



RESOLUCION No. CSJNAR23-C1
13 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se revoca el Acuerdo No. CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023 y el concepto de traslado favorable 52-001-11-002-2023-00112”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, estatutarias y legales, en especial las conferidas en el artículo 256 de las Constitución Política de Colombia, los artículos 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 6 de septiembre de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 2017, se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, el numeral 7 del citado Acuerdo establece que, una vez concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño conformará los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos ofertados.

Que, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, este Consejo Seccional, publicó el día 4 de julio de 2023 las opciones de sede correspondientes al mes de julio, entre las cuales se encontraba la vacante definitiva correspondiente al cargo de Secretario de Circuito Nominado en el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dicha publicación también se realizó para que los empleados de carrera con el fin de que presentaran solicitud de traslado en la forma señalada en el acuerdo reglamentario y dentro de los términos previstos en el artículo tercero *ibídem*.

Que, una vez vencido el termino para optar, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número CSJNAA23-165 de 27 de julio de 2023 *“Por el cual se formula ante la JUEZA LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA, lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de secretario de JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, que se encuentra en vacancia definitiva”*, conformando la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Primero Laboral de Mocoa - Putumayo, relacionando los primeros 5 aspirantes en orden descendente de acuerdo al puntaje obtenido, se constata que al no existir solicitudes de traslado, se procede a notificar a la autoridad nominadora el día 03 de agosto de 2023, para que realicen el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Que, en razón a que esta Corporación utiliza la aplicación FORMS para publicar las opciones de sede mes a mes, la cual funciona únicamente a través de conexión a internet y requiere de una parametrización para cada uno de los cargos de los cuales se reportan

como vacantes definitivas por parte de las autoridades nominadoras, la misma cuenta con una ramificación que permite elegir si la opción es para conformar una nueva lista o para optar por un traslado de carrera, por lo tanto, se procedió a parametrizar la aplicación con las vacantes para el mes de agosto del presente año, toda vez que en la opción para seleccionar el registro de elegibles del cargo en el cual se encuentran inscritos, venía condicionado con las vacantes reportadas para el mes de julio, y como resultado de la intermitencia de la conexión de internet al momento de realizar la publicación de FORMS-Agosto, este cargó nuevamente la vacante de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

Que, con base en esta información, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño publicó erróneamente la opción de sede para el cargo de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, durante los días comprendidos entre el 01 y el 08 de agosto de 2023, una vez vencido el plazo se presentan cinco aspirantes, por lo cual se procede a publicar el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo, así:

CÉDULA		SECRETARIO DE CIRCUITO NOMINADO - JUZGADO 001 LABORAL DE MOCOA	PUNTAJE
1	98334388	SERVIO TULIO BURBANO FAJARDO	749,19
2	1085250198	MARIO ALBERTO DELGADO TORRES	677,69
3	36953305	LIGIA MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ	656,37
4	5208842	ADRIAN MAURICIO DEL HIERRO REGALADO	655,36
5	1085267244	SANTIAGO MUÑOZ ROSERO	617,88

Que, al mismo tiempo, se radicó ante este Consejo Seccional una solicitud de traslado por razones de carrera y, una vez evaluada la solicitud, mediante oficio CSJNAO23-490, aprobado en sesión de sala del 24 de agosto de 2023 se emitió concepto favorable por razones de carrera formulado por un empleado judicial.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación, mediante Acuerdo CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023, formuló la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Mocoa.

Que, al verificar las vacantes publicadas, las opciones de sede y los conceptos de traslado para el mes de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, evidenció la duplicidad de la vacante correspondiente al cargo de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Mocoa, es decir dicha vacante se publicó tanto en el mes de julio como en el mes de agosto de 2023.

Que, ante el error evidenciado en sesión de sala extraordinaria del 06 de septiembre de 2023, esta Corporación decidió revocar y dejar sin efectos tanto el Acuerdo CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023 como el concepto favorable de traslado contenido en la actuación administrativa número 52-001-11-002-2023-00112, toda vez que su expedición es contraria

a la Ley, al Acuerdo número PSAA08-4856 de 2008 y a las normas del concurso establecidas en el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017.

Que, concomitante con lo enunciado, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).”

Que, el artículo 41 *ibidem* regula la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, así: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que, para ilustrar lo anterior, considera esta Corporación acudir a lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, en la que textualmente se citó:

“(...) 144. Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»^[111]. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

145. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración^[112]. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de

legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad^[113]. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. (...)”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo, la afectación del orden constitucional, legal y reglamentario, la garantía del proceso de selección de los servidores judiciales y de los derechos de los integrantes del registro de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura procederá a corregir el error evidenciado al expedir el acuerdo número CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023 y el concepto favorable 52-001-11-002-2023-00112, revocando y dejando sin efectos los mismos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Revocar el Acuerdo CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia, dejar sin efecto la lista conformada para el cargo de Secretario de Circuito Nominado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Mocoa que incluye los siguientes aspirantes:

CÉDULA		SECRETARIO DE CIRCUITO NOMINADO - JUZGADO 001 LABORAL DE MOCOA	PUNTAJE
1	98334388	SERVIO TULIO BURBANO FAJARDO	749,19
2	1085250198	MARIO ALBERTO DELGADO TORRES	677,69
3	36953305	LIGIA MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ	656,37
4	5208842	ADRIAN MAURICIO DEL HIERRO REGALADO	655,36
5	1085267244	SANTIAGO MUÑOZ ROSERO	617,88

PARAGRAFO: De la presente decisión se publicará AVISO en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que los aspirantes de la lista y el empleado judicial que presentó concepto de traslado, conozcan de la presente decisión.

ARTICULO 2°. Dejar sin efectos el concepto de traslado favorable por razones de carrera Nro. 52-001-11-002-2023-00112, formulado por el servidor judicial Mauricio Fernando Villareal Cabrera, emitido con oficio CSJNAO23-490 de 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 3°. Comuníquese a los integrantes de la lista conformada mediante Acuerdo Nro. CSJNAA23-181 de 28 de agosto de 2023, y al servidor judicial Mauricio Fernando Villareal Cabrera, a través de correo electrónico, la revocatoria del acuerdo y del concepto favorable de traslado por razones de carrera para el cargo de Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Mocoa, remítase copia de la presente resolución.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pasto - Nariño, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



HERNAN DAVID ENRIQUEZ
PRESIDENTE

DR.HDE/YMAT